Recurso nº 165/2019

Resolución nº 127/2019

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 3 de abril de 2019.

VISTO el escrito de don A.M.L. de Lamadrid y doña M.F.M., actuando mancomunadamente en nombre y representación de Grupo S21sec Gestión, S.A., formulando recurso especial en materia de contratación, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 29 de enero del 2019, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato de "Servicios de consultoría y asistencia técnica para la realización de un Plan Director de Seguridad de la Tecnología Operacional (Proyecto PDSOT)" de la empresa pública Canal de Isabel II, S.A., número de expediente: 264/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 8 y 19 de marzo de 2018 se publicó en el BOE y, respectiva y simultáneamente, en el perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el BOCM la convocatoria para la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con criterio único, precio más bajo, y un valor estimado de 320.000 euros, con un plazo de ejecución de 10 meses.

Segundo.- A la licitación de referencia han concurrido cuatro empresas licitadoras,

entre ellas la recurrente.

La Mesa de contratación con fecha 3 de diciembre de 2018, tras llevar a cabo la tramitación correspondiente al procedimiento previsto en el artículo 152 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, para los supuestos de ofertas incursas en valor anormal o desproporción, acordó proponer la adjudicación del contrato a la recurrente por importe de 223.700 euros al ser la oferta presentada con el precio más bajo.

Con fecha 5 de diciembre de 2018, la Secretaria de la Mesa de contratación solicitó al Grupo S21sec Gestión, S.A. (en adelante, S21SEC), para que dentro del plazo de diez días hábiles presentase la documentación exigida en la cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y para que constituyera la garantía definitiva, finalizando el plazo de entrega el 21 de diciembre de 2018 a las 10:00 horas. El 20 de diciembre de 2018 a las 18:40 horas, S21SEC remitió los comprobantes de Correos del envío de la documentación. Con fecha 28 de diciembre de 2018, se recibió el sobre de Correos en las oficinas del Canal.

El 28 de diciembre de 2018, Canal de Isabel II, S.A. (en adelante, CANAL) comunicó a la recurrente que presentada la documentación exigida en la cláusula 13 del Pliego fuera de plazo, no puede ser tomada en consideración, debiendo acreditar, en fase de subsanación, remitiendo la documentación a la Subdirección de Contratación Calle Santa Engracia 125 Edif. 9 planta baja, antes de las 14.00 horas del día 4 de enero de 2019. Si los defectos no fueran subsanados, no será tomada en consideración la oferta presentada en el procedimiento de licitación.

El 2 de enero de 2019, mediante correo electrónico la recurrente respondiendo a la solicitud de subsanación indicó: *“Por la presente, confirmamos que la documentación que les ha llegado* es *la correcta y pueden utilizar como la nueva solicitada”.*

Analizada la documentación la Mesa comprobó que S21SEC no acreditó debidamente los siguientes requisitos:

• El único representante de la empresa licitadora que firmaba las declaraciones responsables presentadas, tenía poder mancomunado para contratar, incumple el apartado 2 de la cláusula 13 del PCAP.

• La declaración responsable sobre el volumen anual de negocios en el último ejercicio económico cerrado presentado hacía referencia al volumen global y no al ámbito objeto del contrato, incumple el apartado 5.1 A) 1 del Anexo I del PCAP. La empresa presentó una declaración responsable en la que se indicaba una relación de trabajos de naturaleza análoga realizados en los últimos años, en la que se señalaban los importes correspondientes a cada trabajo. Sin embargo, recoge trabajos en los que se indican varios años de ejecución para un mismo trabajo, sin indicar el importe imputable a cada año, así como trabajos correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, sin indicar cuál de ellos es el último ejercicio económico cerrado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Mesa de contratación acordó el 29 de enero del 2019, notificado el 12 de febrero de 2019, a la recurrente y publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 13 de febrero de 2019:

1.- No tomar en consideración la oferta presentada por S21SEC y que se procediese a la devolución de la garantía definitiva depositada y del importe del pago de los anuncios de licitación realizado por la misma.

2.- Proponer como adjudicatario del contrato al siguiente licitador clasificado con la oferta con el precio más bajo, UTE ATOS SPAIN, S.A. - MYTRA CONTROL, S.L. por importe de 277.434,00 euros, IVA excluido.

El 23 de febrero de 2019, previa solicitud, la recurrente accedió al expediente.

Tercero.- Con fecha 5 de marzo de 2019, se ha recibido en este Tribunal, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación de la representación de S21SEC solicitando se anule la Resolución de su exclusión del procedimiento, se retrotraigan las actuaciones y se conceda plazo de subsanación de la documentación administrativa, para que una vez cumplido el trámite se adjudique el contrato a

S21SEC por haber presentado la oferta más ventajosa. Asimismo solicita la suspensión cautelar del procedimiento.

Cuarto.- Con fecha 14 de marzo de 2019, este Tribunal recibió del órgano de contratación el expediente de contratación acompañado del informe preceptivo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El órgano de contratación en su informe solicita la desestimación del recurso con los argumentos que se recogen en los fundamentos de derecho.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado de los recursos presentados al resto de interesados en el procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que transcurrido el plazo se haya recibido ninguna alegación.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida cautelarmente por acuerdo de 12 de marzo de 2019, de este Tribunal hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente su levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

El expediente de contratación se rige por el texto refundido de la Ley de

Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 noviembre (en adelante, TRLCSP), en virtud de lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria primera de la LCSP, sin perjuicio de que a la tramitación del recurso le sea de aplicación la LCSP por haberse dictado la adjudicación del contrato, acto objeto del recurso, con posterioridad al 9 de marzo de 2018, fecha de entrada en vigor de la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de la citada disposición.

Por tratarse de un contrato excluido de la aplicación de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales (en adelante, LCSE) en virtud de su cuantía, dado que el valor estimado de la prestación es inferior al importe previsto como límite para los contratos de servicios en el artículo 16.a) de la LCSE, la contratación se rige por el TRLCSP, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional octava.

Segundo.- La recurrente está legitimada para impugnar el procedimiento de adjudicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso",* por tratarse de una empresa excluida del procedimiento, cuya proposición podría llegar a ser adjudicataria del contrato de estimarse el recurso, atendiendo a la ponderación de su oferta.

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

Tercero.- La interposición del recurso se ha producido el 5 de marzo de 2019, ante este Tribunal, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP, pues la exclusión y nueva propuesta de adjudicación se le notificó el 12 de febrero de 2019, publicándose el 13 de febrero de 2019, en el perfil de contratante.

Se cumple igualmente con lo dispuesto en el artículo 19.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC) al establecer que *"Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión."*

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra un acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación de un poder adjudicador de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Con carácter previo a entrar a analizar el fondo del asunto, que se concreta en la exclusión de la empresa propuesta como adjudicataria por la Mesa de contratación del CANAL por considerar que la documentación aportada no acredita debidamente la representación y la solvencia exigida en el PCAP, se detallan a continuación las cláusulas del PCAP que resultan de interés en la resolución del recurso:

"Cláusula 9. Presentación de proposiciones. Deberán presentarse o remitirse a las Oficinas de Canal de Isabel II, S.A., en la Subdirección de Contratación (C/ Santa Engracia 125, edificio 9, 28003, Madrid) antes del plazo señalado en el anuncio. No se admitirán las proposiciones que no estén presentadas en las Oficinas de Canal de Isabel II, S.A. antes de dicho plazo, sin perjuicio de lo indicado en los párrafos siguientes para el envío de las proposiciones por correo.

Cuando la proposición se envíe por correo, el licitador deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar a Canal de Isabel II, S.A. la remisión de la proposición mediante télex, fax o telegrama en el mismo día. También podrá anunciarse por correo electrónico a la dirección contratacion@canaldeisabelsegunda.es adjuntando el justificante de imposición del envío en la oficina de Correos. El envío del anuncio por correo electrónico sólo será

válido sí existe constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifica fidedignamente al remitente y al destinatario.

Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición si es recibida por Canal de Isabel II, S.A. con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio de licitación.

No obstante lo anterior, transcurridos diez días naturales, siguientes a la Indicada fecha sin haberse recibido la proposición, ésta no será admitida en ningún caso".

"Cláusula 13. Acreditación de la capacidad para contratar y efectos de la propuesta de adjudicación. El órgano de contratación requerirá al licitador propuesto como adjudicatario para que, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la siguiente documentación:

1.- Capacidad de obrar (…).

2.- Poderes. Los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro o representen a una persona jurídica, deberán acompañar también poder acreditativo de su representación (…).

3.- Documentación acreditativa de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarlas y con la Seguridad Social (…).

4.- Solvencia económica, financiera y técnica. Los licitadores deberán acreditar su solvencia económica, financiera y técnica en los términos y por los medios que se especifiquen en el anuncio de licitación y que se relacionan en el apartado 5 del Anexo I (…).

7.- Garantía definitiva y disposición de medios adscritos al contrato.

8.- Correo electrónico.

Se calificará la documentación presentada y se remitirá al licitador, sí existen defectos subsanables en la citada documentación, una comunicación, mediante la dirección de correo electrónico referida en el apartado 8 de la presente Cláusula, en la que: (i) se informará de los defectos encontrados y de la forma de subsanarlos, (ii) se requerirá al licitador para que los corrija o subsane o para que presente aclaraciones o documentos complementarios, en un plazo no superior a tres días

hábiles a contar desde la recepción de la comunicación, (iíí) se indicará que, sí los defectos no fueran subsanados, no se tendrá en consideración la oferta presentada entendiéndose que ha retirado la misma y que ha imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor, incurriendo, en su caso, en la causa de prohibición de contratar establecida en el artículo 60.2 a) del TRLCSP, o en la causa de prohibición de contratar establecida en el artículo 60.1 e) del TRLCSP.

Sí el licitador no presenta la documentación requerida en el plazo señalado, sí no la subsana o sí del examen de la aportada se comprueba que no cumple los requisitos establecidos en este pliego, se entenderá que ha retirado su oferta y que ha imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor, incurriendo, en su caso, en la causa o causas de prohibición de contratar indicadas con anterioridad, y se podrá proceder a la incautación de la garantía provisional que, en su caso, haya sido exigida en el apartado 10.7 del Anexo I. En estos supuestos la Mesa de contratación propondrá al órgano de contratación la adjudicación a favor del licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, quien tendrá que acreditar su capacidad para contratar con Canal de Isabel II, S.A., mediante la presentación de la documentación correspondiente en el plazo establecido para ello".

La recurrente alega que la Mesa le requirió la aportación de determinada documentación administrativa, que aportó en tiempo y forma, y que la Mesa al observar defectos formales decidió excluir a S21SEC sin darle oportunidad de subsanar por entender que ese trámite ya había sido concedido y no cabía repetirlo.

S21SEC manifiesta que el 20 de diciembre, dentro del plazo que finalizaba el 21 de diciembre a las 10 horas, envió la documentación por correo certificado con acuse de recibo, remitiendo al órgano de contratación ese mismo día por correo electrónico los comprobantes del envío. El 28 de diciembre de 2018, la Subdirección de Contratación le comunica que la documentación no se podía enviar por correo sino que debían utilizarse medios electrónicos, considerándola fuera de plazo y concediéndole una especie de subsanación de plazo puesto que la documentación no se había abierto, sin poner de manifiesto ningún defecto formal puesto que la Mesa no había efectuado su revisión. Se solicitó por la recurrente que la documentación se

tuviera por presentada y la Mesa el 29 de enero observa defectos en la documentación y excluye a S21SEC sin concederle trámite de subsanación, como prevé la cláusula 13 del PCAP y la comunicación de 5 de diciembre de 2018, por entender que ya se le había dado un trámite de subsanación que no fue tal.

En este sentido la recurrente alega que remitió la documentación requerida en plazo de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 9 del PCAP, añadiendo que el apartado 10.10 del Anexo I del PCAP expresamente indica que el uso de medios electrónicos no aplica. Además indica que el requerimiento de documentación del Canal del día 5 de diciembre incluye expresamente la dirección postal para el envío de la documentación.

Asimismo alega que el trámite de subsanación es preceptivo y no se ha concedido por el órgano de contratación, incumpliendo el procedimiento, y citando diversas resoluciones y sentencias.

En cuanto a los defectos observados por la Mesa indica: La ausencia de la firma de uno de los apoderados mancomunados en las declaraciones responsables del sobre 1 constituye un mero defecto formal, que no afecta al contenido ni mucho menos al poder que ya se ostenta y de fácil subsanación añadiendo la firma de otro apoderado. La declaración responsable sobre el volumen anual de negocios en el último ejercicio económico cerrado presentado hace referencia al volumen global, por tanto no desglosado, y no al ámbito objeto del contrato, también fácil de subsanar por tratarse de datos que obran en el haber de la experiencia del licitador con independencia de que los haya transmitido con más o menos detalle. Y la declaración responsable sobre la relación de trabajos de naturaleza análoga al objeto del contrato en los cinco últimos años, sin indicar los importes correspondientes a cada año, ni cual corresponde al último ejercicio económico cerrado, tampoco entraña ninguna dificultad su aclaración y concreción.

Por su parte, el órgano de contratación informa que la cláusula 13 del PCAP establece, de conformidad con la doctrina de los Tribunales Administrativos de

Contratación Pública, plazo para subsanar la documentación que se le solicita a la empresa propuesta como adjudicataria, pero no por correo postal, a diferencia de lo que sucede para las proposiciones de los licitadores de conformidad con la cláusula 9 del PCAP, puesto que ello supondría una gran demora en la tramitación del ingente volumen de expedientes de licitación que tramita CANAL. Así la comunicación de 5 de diciembre de 2018, en que CANAL solicita a la recurrente la documentación indicada en la cláusula 13 del PCAP, indica de forma expresa que el licitador debía presentar, dentro del plazo establecido, dicha documentación en las oficinas centrales de CANAL.

En este sentido manifiesta que no puede admitirse la alegación de la recurrente de que no se le ha dado plazo para subsanar los defectos porque presentó la documentación solicitada fuera del plazo establecido en el PCAP y se le concedió plazo para subsanar. La propia recurrente señaló que se utilizara para subsanar la documentación que había presentado por correo postal certificado, sin que dicha documentación acreditase el cumplimiento de los requisitos exigidos en la cláusula 13 del PCAP.

El envío de la documentación por correo certificado sólo es aplicable al envío de la proposición del licitador en los términos indicados en la cláusula 9 del PCAP, pero no a la documentación indicada en la cláusula 13 del PCAP, o a la indicada en la cláusula 12 en relación con la documentación relacionada en la cláusula 11 del PCAP, en los trámites de subsanación o aclaración de la misma. Y pone de manifiesto que la recurrente, con carácter previo a la apertura de las proposiciones económicas, mediante comunicación de 16 de mayo de 2018, había sido requerida para subsanar parte de la documentación administrativa incluida en el sobre nº1, de conformidad con la cláusula 12 del PCAP, y subsanó correctamente presentando la documentación administrativa en las oficinas de CANAL.

Al contrario de lo que alega la recurrente, en ningún caso la Mesa de contratación validó el envío de la documentación por correo postal, CANAL no admitió la documentación presentada fuera de plazo, pero no excluyó por ello la oferta, sino

que permitió a la recurrente que presentase nueva documentación para subsanar la falta de la misma y, ante dicha petición, la propia recurrente señaló que se utilizase la enviada por correo postal. Asimismo indica que no cabe volver a pedir la subsanación de la documentación, ya que ello supondría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Este Tribunal en primer lugar manifiesta que se ha de admitir la subsanación de la documentación recogida en el artículo 146 del TRLCSP aunque sea en la fase de adjudicación del contrato y no solo en la fase previa a la apertura de ofertas económicas, sin que quepa confundir el plazo concedido para la aportación de la documentación con los defectos observados en la calificación de la documentación presentada.

Es criterio unánime, en las resoluciones e informes de Tribunales y de Juntas Consultivas, la subsanación de defectos en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para contratar presentada por los licitadores, determinando que la calificación de la documentación mira a excluir las proposiciones de los empresarios que no cumplan con los requisitos esenciales e indispensables previstos en la ley y los incluidos en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, exclusión que en todo caso, debe responder a criterios objetivos y no a un rigorismo formalista.

Como dictamina la doctrina y la jurisprudencia una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que establece la normativa contractual. Asimismo la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para la Administración y los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que son subsanables sin dificultad.

Este Tribunal constata de lo actuado en el expediente de contratación y de lo alegado por las partes que no se ha concedido plazo de subsanación a la documentación requerida conforme a lo dispuesto en la cláusula 13 del PCAP, y que siendo admisible la subsanación de los defectos relativos a la acreditación de la representación y de la solvencia, procedía que se hubiese concedido plazo para subsanación por la Mesa de contratación.

La comunicación efectuada por el órgano de contratación a S21SEC el 28 de diciembre de 2018, no puede considerarse trámite de subsanación por adolecer del requisito sustancial que es indicar al destinatario los defectos observados en su documentación. Un plazo de presentación de documentación puede ser prorrogable pero no subsanable, ante una supuesta presentación de documentación fuera de plazo cabe admitirla o no, pero no subsanar el plazo de presentación. Por ello al conceder el plazo de subsanación expresamente previsto en el PCAP no se estaría concediendo una doble subsanación, que efectivamente no sería admisible, como ha mantenido este Tribunal en reiteradas resoluciones, indicando que no cabe subsanación de lo subsanado pues vulneraria los principios de igualdad de trato y de eficacia. Por otra parte, cabe mencionar que no se aprecia incumplimiento de lo dispuesto en el PCAP en la presentación de la documentación efectuada por la recurrente.

Los defectos indicados en la Resolución impugnada de 29 de enero tienen el carácter de subsanables al referirse a la acreditación del requisito, pero no a su cumplimiento, que como establece el artículo 146.5 del TRLCSP, el momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

Por lo expuesto este Tribunal considera que se ha de estimar el recurso presentado, admitiendo la proposición de la recurrente, retrotrayendo el procedimiento al momento de calificación de la documentación, debiendo conceder el plazo de subsanación previsto en la cláusula 13 del PCAP, y dejando sin efecto la propuesta

de adjudicación del contrato al siguiente licitador clasificado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.M.L. de Lamadrid y doña M.F.M., actuando mancomunadamente en nombre y representación de Grupo S21sec Gestión, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 29 de enero del 2019, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato de "Servicios de consultoría y asistencia técnica para la realización de un Plan Director de Seguridad de la Tecnología Operacional (Proyecto PDSOT)" de la empresa pública Canal de Isabel II, S.A., número de expediente: 264/2017, con retroacción de las actuaciones al momento de calificación de la documentación presentada por la recurrente, concediendo plazo de subsanación, y dejando sin efecto la propuesta de adjudicación del contrato al siguiente licitador clasificado.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada a solicitud de la recurrente por este Tribunal mediante acuerdo el 12 de marzo de 2019.

Cuarto.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSP.